

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV |

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 26 DE ABRIL DE 1960

NUM. 17.062

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 279

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 60 del Poder Ejecutivo, que dice: "Acuerdo N° 60.—Con vista del "TRATADO DE ASOCIACION ECONOMICA" Y ANEXOS, celebrado entre las Repúblicas de Honduras, Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de Guatemala, el día seis de febrero de mil novecientos sesenta por los Plenipotenciarios de los tres Gobiernos, así: por el Gobierno de la República de Honduras, el Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda; por el Gobierno de la República de Guatemala, el Licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía y por el Gobierno de la República de El Salvador, el Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía, cuyo texto literalmente dice:

TRATADO DE ASOCIACION ECONOMICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala y El Salvador,

Con el propósito de impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

Convencidos de que es necesario consolidar y ampliar la cooperación económica existente entre los tres países y contribuir así a la integración económica centroamericana;

En vista de que los Presidentes de las tres Repúblicas declararon que era indispensable acelerar la integración y desarrollo de las economías de la región,

Con el fin de establecer a corto plazo un mercado común para estimular en forma conjunta la producción y las inversiones así como establecer los mecanismos necesarios para promover la cooperación económica entre ellos;

Han decidido celebrar el presente Tratado de Asociación Económica y tal efecto han designado sus Plenipotenciarios así.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras al Licenciado Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Guatemala al Licenciado Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de El Salvador al Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía,

quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo I.—Las Partes Contratantes constituyen por medio del presente Convenio una Asociación Económica que garantizará la libre circulación de personas, bienes y capitales entre sus territorios

Artículo II.—Los nacionales de cada uno de los Estados Signatarios gozarán del derecho de entrar y salir libremente del territorio de las otras Partes Contratantes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas.

Asimismo, los nacionales de cualquiera de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de las otras de conformidad con la legislación interna de cada Estado, en materia civil, comercial, tributaria y laboral

Artículo III.—Al constituirse la unión aduanera a que se refiere el Capítulo III, habrá libre circulación de mercancías entre los territorios de las Partes Contratantes sin distinción de origen, proveniencia o destino. En el período de transición anterior a la unión aduanera, sin embargo sólo gozará de libre circulación los productos naturales y los artículos manufactura-

CONTENIDO

Decreto N° 279 — Abril de 1960.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Junio de 1958.
AVISOS

dos originarios de los territorios de las Partes Contratantes, los cuales se intercambiarán en los términos y condiciones fijados más adelante.

Artículo IV.—Las Partes Contratantes se esforzarán por mantener la libre convertibilidad de sus monedas y en ningún caso podrán establecer restricciones cambiantes que discriminen a alguna de ellas

Artículo V.—Cada una de las Partes extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de las personas naturales o jurídicas nacionales de los otros Estados Signatarios, así como el derecho de organizar y administrar empresas y de participar en las mismas.

Cada una de las Partes dictará las normas relativas a las inversiones de personas jurídicas en las que participen nacionales de terceros países.

Artículo VI.—Las Partes Contratantes velarán porque ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales entre ellas.

Artículo VII.—Con el objeto de crear condiciones razonables de igualdad en el intercambio comercial, las Partes Contratantes se esforzarán por uniformar las disposiciones legislativas o de otra índole que afecten las actividades productivas.

Artículo VIII.—Las Partes Contratantes adoptarán una política de cooperación y mutua consulta en lo que se refiere al comercio entre ellas y a sus relaciones económicas con países de fuera de Centro América.

CAPITULO II

MERCADO COMUN

Artículo IX.—Los productos naturales originarios de los territorios de las Partes Contratantes y los manufacturados en ellas, con las únicas limitaciones contempladas en el Anexo A de este Convenio, gozarán de libre comercio inmediato. En consecuencia, dichos productos no estarán sujetos a medidas de control cuantitativo y quedarán exentos de toda clase de gravámenes sobre la importación o exportación, inclusive los derechos consulares.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas de gabaraje, muellaje, almacenaje, manejo de mercancías y cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte

Para los efectos de este Artículo, no se consideran productos manufacturados en una de las Partes Contratantes aquéllos que siendo manufacturados en un tercer país, sólo son empacados, envasados, cortados o simplemente diluidos en el país exportador.

Artículo X.—Los productos que aparecen en el Anexo A estarán sujetos a regímenes y arreglos especiales en los términos que se indican en dicho Anexo.

Artículo XI.—Las mercancías provenientes de cada una de las Partes Contratantes estarán sujetas a los impuestos y contribuciones locales o municipales sobre la producción, venta, distribución, comercio y consumo, establecidas o que se establecieron en el país importador, entendiéndose que dichos impuestos y contribuciones internas no serán distintos o más onerosos que los que se apliquen a las mercaderías nacionales de dicho país importador

Cuando los artículos sujetos a impuestos internos no se produzcan en el país importador, éste deberá gravar, además, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo XII.—Los artículos que por disposiciones internas de alguna de las Partes Contratantes constituyan a la fecha del presente Convenio, estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país

La creación de nuevos estancos o la modificación del régimen de los existentes, serán precedidas de consultas entre las Partes, que tengan por objeto sujetar el intercambio de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Artículo XIII.—Los artículos cuya exportación o importación esté reglamentada en virtud de convenios internacionales, estarán sujetos a las disposiciones de dichos convenios.

Artículo XIV.—Las Aduanas de los Estados Signatarios prestarán las mayores facilidades para que el comercio que se establece entre los tres países se realice con la mayor expedición. Las mercancías objeto de importación o exportación entre las Partes serán acompañadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B de este Tratado.

Artículo XV.—Cuando existieren dudas sobre el origen de una mercancía, el Estado que se considere afectado someterá el asunto a consideración del Consejo Ejecutivo establecido por este Convenio y si éste lo estimare conveniente resolverá que el formulario a que se hace referencia en el Artículo anterior, vaya acompañado de una declaración de origen firmada por el productor del Artículo que se exporte, o de un certificado extendido por el Ministerio de Economía del país exportador

Artículo XVI.—Ninguno de los Estados Signatarios concederá subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni permitirá la exportación de mercancías al territorio de los demás a un precio inferior al normal.

Cuando existieren denuncias sobre prácticas de comercio desleal, el Estado que se considere afectado someterá el asunto a consideración del Consejo Ejecutivo del Convenio, el cual decidirá sobre el particular.

CAPITULO III

UNION ADUANERA

Artículo XVII.—Las Partes Contratantes se comprometen a equiparar la totalidad de los gravámenes sobre la importación, dentro del plazo máximo de cinco años a partir de la vigencia de este Tratado. La equiparación comprenderá todos los impuestos, contribuciones y derechos de cualquier índole que cause la importación.

Dicha equiparación tendrá lugar de acuerdo con los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, pero no se demorará por la circunstancia de que no se haya llegado a niveles centroamericanos dentro de los cinco años establecidos en este Artículo.

Artículo XVIII.—Una vez equiparada la totalidad de los gravámenes sobre la importación, las Partes Contratantes determinarán las bases de una administración aduanal común, cuyas recaudaciones serán equitativamente distribuidas entre los Estados Signatarios

La organización de la Administración Aduanal Común, así como la forma en que se distribuyen las recaudaciones, será objeto de un protocolo especial

CAPITULO IV

FONDO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA

Artículo XIX.—Las Partes Contratantes convienen en crear el Fondo de Desarrollo y Asistencia con el carácter de persona jurídica de Derecho Internacional, el que tendrá por objeto contribuir con su acción a la integración y el desarrollo económico de los países asociados, facilitando la inversión pública y privada con fines productivos.

El Fondo regulará su funcionamiento por un estatuto y tendrá capacidad para contratar y efectuar operaciones activas y pasivas de carácter financiero

Por consiguiente, tendrá entre sus funciones otorgar préstamos y garantías a los Gobiernos de los Estados Signatarios y a las empresas privadas establecidas en sus respectivos territorios, con los siguientes propósitos:

- a) Acelerar la creación de una infraestructura económica equilibrada en los países signatarios;

- b) La construcción, ampliación y mejoramiento de las carreteras que comuniquen los territorios de las Partes Contratantes y la realización de proyectos de desarrollo económico de interés común;
- c) La ampliación o mejoramiento de empresas, especialmente con el objeto de atenuar los eventuales desajustes que puedan resultar de la creación del mercado común, y
- d) El financiamiento de empresas nuevas que por su amplitud o naturaleza se establezcan en función del mercado común.

Artículo XX.—Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a) Las contribuciones o cuotas que aporten los Gobiernos de las Partes Contratantes, siendo entendido que tales aportes guardarán relación con la capacidad contributiva de cada uno de los Estados Signatarios;
- b) Los recursos de crédito que se obtengan en los mercados de capital, y
- c) Cualquier ingreso que provenga de instituciones públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales a cualquier título legal.

Un protocolo adicional establecerá la forma, tiempo y cuantía en que deberán efectuarse los aportes de cada una de las Partes. El protocolo a que se refiere el presente artículo incorporará el Estatuto del Fondo, y deberá suscribirse dentro de los 120 días siguientes a la firma de este Tratado.

CAPITULO V

ORGANISMOS DE LA ASOCIACION

Artículo XXI.—Los organismos de la Asociación Económica establecida por este Tratado serán los siguientes:

- a) El Comité Directivo, y
- b) El Consejo Ejecutivo.

Artículo XXII.—El Comité Directivo estará integrado por los Ministros de Economía de las Partes Contratantes. Se reunirá por lo menos una vez cada trimestre o a petición de cualquiera de ellas y su función principal será la de establecer la política general a seguir para facilitar la integración económica de los Países Signatarios. Sus resoluciones deberán cumplirse por el Consejo Ejecutivo en los términos señalados al efecto.

El Comité dictará los reglamentos que sean necesarios para facilitar la ejecución del presente Convenio.

Artículo XXIII.—El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de las Partes Contratantes y deberá rendir al Comité Directivo un informe anual de labores.

El Consejo Ejecutivo estará integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes. Se reunirá por lo menos una vez al mes o a petición de cualquiera de los Estados Signatarios y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo preparará su reglamento interno y deberá someterlo a la consideración del Comité. Tendrá las funciones que se establecen en dicho reglamento y las que le asigne el Comité Directivo. Tendrá, además, las atribuciones y deberes de las Comisiones Mixtas de los Tratados Bilaterales.

Artículo XXIV.—El Consejo Ejecutivo tendrá una Secretaría permanente y estará facultado para designar su personal. Los gastos administrativos para el sostenimiento y operación del Consejo y de la Secretaría se sufragarán por el Fondo de Desarrollo y Asistencia. El monto y distribución de los gastos administrativos serán determinados por el Comité.

Artículo XXV.—El Consejo estará facultado para nombrar comisiones y grupos de trabajo que funcionarán como organismos consultivos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXVI.—Las materias relativas a navegación, pesca en aguas territoriales, tránsito internacional, vías de comunicación, legislación aduanera, problemas monetarios y otros no contemplados expresamente en este Tratado, se resolverán en virtud de protocolos adicionales al mismo. Dichos protocolos se celebrarán previo dictamen del Consejo Ejecutivo.

Artículo XXVII.—Las disposiciones del presente Convenio dejan vigentes las de los Tratados Bilaterales o Multilaterales de Integración Económica Centroamericana que no se opongan a ellos.

Por otra parte, el presente Tratado se aplicará con preferencia a cualquier tratado bilateral o multilateral centroamericano en lo que éste amplíe las disposiciones de aquéllos.

Artículo XXVIII.—Ninguna disposición de este Tratado puede oponerse ni perjudicar la concertación de convenios centroamericanos de integración económica.

Artículo XXIX.—Las diferencias que pudieren surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas de este Tratado, serán sometidas a la consideración del Consejo Ejecutivo, el cual decidirá sobre el particular.

Si alguna de las Partes no estuviere satisfecha con la resolución del Consejo, podrá apelar para ante el Comité Directivo. Si no se conformare con la resolución del Comité, podrá someter el asunto a un Tribunal arbitral integrado en la siguiente forma: cada una de las Partes Contratantes, propondrá al Consejo Ejecutivo los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Consejo escogerá por sorteo a tres árbitros que integrarán el Tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad.

El laudo del Tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de dos miembros y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes, por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXX.—De acuerdo con el espíritu centroamericanista que ha inspirado la concertación del presente Convenio, las Partes Contratantes formularán, conjuntamente, invitación a los demás países de Centro América para que participen en la Asociación, conforme a las bases que, de común acuerdo, se determinen.

Artículo XXXI.—El presente Tratado tendrá una duración de veinte años y expirado dicho término se prorrogará indefinidamente, salvo su denuncia con preaviso de cinco años. Continuará en vigencia cuando haya por lo menos dos países adheridos a él.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

Para los demás países centroamericanos entrará en vigor desde el depósito del respectivo instrumento de ratificación en la Cancillería del país donde se hubiere efectuado el canje.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador y Honduras, firman en tres originales el presente instrumento en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ALFONSO ROCHAC

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS

JORGE BUESO ARIAS

Sello de la República de Guatemala

ANEXO "A"

MERCADERIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES

NOTAS GENERALES:

—Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

—Cuando se expresan gravámenes en este Anexo, se entenderá que los impuestos ad-valorem se cobrarán sobre el valor CIF calculado hasta el lugar de entrada de las mercaderías. Los impuestos específicos están expresados por kilo bruto y en una moneda equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.

—Si en virtud de alguno de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes Contratantes se diere a alguna de las mercancías incorporadas en este Anexo un trato más favorable que el que se establece en él, se aplicará el régimen bilateral para el comercio entre las Partes de que se trate.

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
044	Maíz sin moler.	Al finalizar el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. De acuerdo con lo establecido en los tratados bilaterales vigentes, el maíz estará sujeto al siguiente régimen: Podrá someterse a controles de importación y exportación entre Guatemala y El Salvador y a control de exportación entre Guatemala y Honduras. Entre El Salvador y Honduras habrá libre comercio y únicamente podrán establecerse cuotas no menores de cuatrocientos mil quintales al año, durante los dos primeros años de vigencia del Convenio. Cualquier excedente autorizado sobre la cuota mínima estará libre. Dentro de un plazo no mayor de seis años a la fecha de vigencia del Convenio, las Partes Contratantes suscribirán un protocolo especial en cuya virtud se garantice la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo.	Sujeta a control de importación en tanto no estén equiparados los gravámenes sobre la importación de trigo.
061	Azúcar de caña, refinada, o no	Estará sujeta a cuotas mínimas de importación de 80,000 qq. entre Honduras y El Salvador, y de 20,000 qq. entre Honduras y Guatemala. En el caso que Honduras permitiera alguna importación en exceso de dichas cuotas mínimas, concederá cuotas iguales a Guatemala y a El Salvador. Las cuotas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, serán señaladas y comunicadas por el Gobierno de Honduras a los de las otras partes dentro del tercer trimestre de cada año. Todas las cuotas autorizadas gozarán de libre comercio. Entre Guatemala y El Salvador el azúcar estará sujeta a control de importación.
071-01	Café sin tostar.	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo XIII de este Convenio, estará sujeto a los impuestos de importación y exportación vigentes en cada una de las Partes Contratantes.
071-02-00	Café tostado, en grano o molido	Estará sujeto a los impuestos de importación y exportación vigentes en cada una de las Partes Contratantes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble).	Cuota mínima concedida a cada país de 14,000 Kg. al año, sujeta a un impuesto de importación de treinta centavos por kilo bruto. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el mismo impuesto.
081-02-00	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.	Podrán sujetarse a control de exportación.
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales.	Podrán sujetarse a control de exportación.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	Podrán sujetarse a control de exportación.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares de origen animal o vegetal, n. e. p.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras. Entre Honduras y El Salvador, cuota mínima de 30,000 Kg mensuales. Cualquier exceso autorizado sobre dicha cuota, gozará de libre comercio. Habrá libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras al finalizarse el tercer año de vigencia del Convenio.
112-02-02	Jugos de frutas (fermentados excepto sidra).	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras estarán sujetos al pago de los correspondientes impuestos de importación. Libre comercio entre Guatemala y El Salvador.

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
Arroz		Libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras. Entre Guatemala y El Salvador podrá sujetarse a controles de importación y exportación.

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
112-03-00	Cerveza y otras bebidas de cereales, fermentadas	Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras se les aplicará la siguiente tarifa preferencial Primer año de vigencia del Convenio 80% de los gravámenes de importación Segundo año de vigencia del Convenio 60% de los gravámenes de importación Tercer año de vigencia del Convenio 40% de los gravámenes de importación Cuarto año de vigencia del Convenio 20% de los gravámenes de importación Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto, entre Guatemala, El Salvador y Honduras
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto el aguardiente de caña).	Entre Guatemala y El Salvador estarán sujetas al pago del 50% de los gravámenes a la importación Entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras estarán sujetas al pago de los correspondientes impuestos de importación
112-04-02	Aguardiente de caña	Conforme al artículo XII de este Convenio, estará sujeto a las regulaciones internas de cada país y a los impuestos correspondientes.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios.	Libre comercio entre Honduras y El Salvador. Entre Guatemala y El Salvador quedará vigente por dos años el régimen aduanero existente a la fecha del Convenio Entre Guatemala y Honduras habrá cuotas mínimas libres de derechos de 10,000 qq el primer año y de 15,000 qq. el segundo año de vigencia del Convenio. Entrará al libre comercio irrestricto al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio
122-01-00	Puros y cigarrillos	Libre comercio entre El Salvador y Honduras. Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estarán sujetos al pago del 60% de los gravámenes a la importación y entrarán al libre comercio irrestricto al finalizar el tercer año de vigencia del Convenio
122-02-00	Cigarrillos.	Estarán sujetos al pago del 60% de los gravámenes a la importación y entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras al finalizar el quinto año de vigencia del Convenio
211	Cueros y pieles (excepto pieles finas), sin curtir	Podrán sujetarse a control de exportación.
221-06-00	Semillas de algodón.	Podrán sujetarse a control de exportación
263	Algodón	Libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre El Salvador y Honduras. Estará sujeto a control de exportación e importación entre Guatemala y El Salvador
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar.	Libre comercio entre Honduras y El Salvador. Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador pagará el 50% de los gravámenes a la importación el primer año de vigencia del Convenio; el 25% el segundo, y quedará libre al iniciarse el tercero.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero.	Libre comercio entre Honduras y El Salvador. Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador, podrá sujetarse a control de exportación.
313	Productos derivados del petróleo	Libre comercio entre Guatemala y Honduras. Las Partes Contratantes llegarán en plazo no mayor de cinco años a arreglos que tengan por objeto regular el comercio de estos artículos entre ellas
412	Ácidos vegetales	Los aceites no refinados gozarán de libre comercio entre las Partes Contratantes Los refinados gozarán de libre comercio entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador. Entre El Salvador y Honduras los aceites refinados estarán sujetos a una cuota mensual de importación libre de impuestos de 15,000 kilogramos como mínimo. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota gozarán de libre comercio.

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	Al iniciarse el tercer año de vigencia de este Convenio habrá libre comercio irrestricto entre Guatemala El Salvador y Honduras Conforme al artículo XII de este Convenio estará sujeto a las regulaciones internas de cada país y a los impuestos correspondientes.
552-01	Productos de perfumería; cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem Primer año de vigencia del Convenio 16% Segundo año de vigencia del Convenio 8% Tercer año de vigencia del Convenio 4% Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
552-02-01	Jabones para tocador y baño.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem Primer año de vigencia del Convenio 12% Segundo año de vigencia del Convenio 8% Tercer año de vigencia del Convenio 4% Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e. p., excepto los jabones con abrasivos.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem Primer año de vigencia del Convenio 12% Segundo año de vigencia del Convenio 8% Tercer año de vigencia del Convenio 4% Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas).	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto Primer año de vigencia del Convenio 0.08 Segundo año de vigencia del Convenio 0.04 Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, Honduras y El Salvador.
652-01-01	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.30 Segundo año de vigencia del Convenio 0.20 Tercer año de vigencia del Convenio 0.10 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
652-01-02	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.18 Segundo año de vigencia del Convenio 0.08 Tercer año de vigencia del Convenio 0.04 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio 8% Segundo año de vigencia del Convenio 3% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p. que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto.

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
		Primer año de vigencia del Convenio 0 18 Segundo año de vigencia del Convenio 0 12 Tercer año de vigencia del Convenio 0 06
		Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, Honduras y El Salvador
682-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc, n e p, que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto. Primer año de vigencia del Convenio 0 18 Segundo año de vigencia del Convenio 0 12 Tercer año de vigencia del Convenio 0 06 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras
682-02-06	Tejidos, n. e. p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles.	El intercambio entre Guatemala, El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto. Primer año de vigencia del Convenio 0 30 Segundo año de vigencia del Convenio 0 20 Tercer año de vigencia del Convenio 0 10 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
682-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación ad-valórem Primer año de vigencia del Convenio 8% Segundo año de vigencia del Convenio 4% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras
685-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación ad-valórem. Primer año de vigencia del Convenio 6% Segundo año de vigencia del Convenio 3% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras
691-02-00	Cemento.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, habrá las siguientes cuotas para cada país Durante el primer año de vigencia del Convenio 60,000 bolsas Durante el segundo año de vigencia del Convenio 90,000 bolsas Durante el tercer año de vigencia del Convenio 110,000 bolsas. Durante el cuarto año de vigencia del Convenio 130,000 bolsas Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras
841-01-05	Medias y calcetines de algodón puro o mezclado	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación ad-valórem Primer año de vigencia del Convenio 10% Segundo año de vigencia del Convenio 5% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas, confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil, y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (subpartida 841-02-05) las cuales recibirán el tratamiento que más adelante se expresa).	Entre Guatemala y El Salvador pagará el 25% de los gravámenes a la importación durante el primer año de vigencia del Convenio y entrará al libre comercio irrestricto al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estará sujeta a control de importación, libre a partir del quinto año de vigencia de este Convenio
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de tejido de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil	Estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, ad-valórem Primer año de vigencia del Convenio 8% Segundo año de vigencia del Convenio 4% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (exceptuando camisas).	Entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala, estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 0.24 Segundo año de vigencia del Convenio 0.16 Tercer año de vigencia del Convenio 0.08 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio entre Guatemala, El Salvador y Honduras
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (se exceptúa la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (subpartida 841-03-05); la cual recibirá el tratamiento que más adelante se expresa	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y Guatemala y entre Honduras y El Salvador, estará sujeta a control de importación; entrará al libre comercio irrestricto a partir del quinto año de vigencia de este Convenio
841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador. Entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala, estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación ad-valórem Primer año de vigencia del Convenio 8% Segundo año de vigencia del Convenio 4% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (Se exceptúan las camisas, confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil, y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado (subpartida 841-04-05) las cuales recibirán el tratamiento que más adelante se expresa).	Sujeta a control de importación. Libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras a partir del quinto año de vigencia de este Convenio
841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón).	Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio 2.50 Segundo año de vigencia del Convenio 1.50 Tercer año de vigencia del Convenio 1.25 Cuarto año de vigencia del Convenio 0.75 Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estarán sujetas a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
		Primer año de vigencia del Convenio . . . 0.60 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 0.45 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 0.30
		Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Honduras y El Salvador
841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (exceptuando camisas).	Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto Primer año de vigencia del Convenio . . . 2.50 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 1.50 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 1.25 Cuarto año de vigencia del Convenio . . . 0.75 Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto Primer año de vigencia del Convenio . . . 0.60 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 0.45 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 0.30 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Honduras y El Salvador.
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet (se exceptúa la ropa confeccionada con tejido de algodón puro y mezclado (subpartida 841-05-06), la cual recibirá el tratamiento que adelante se expresa).	Sujeta a control de importación. Entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras a partir del quinto año de vigencia de este Convenio.
841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto de telas típicas de algodón).	Entre Guatemala y Honduras y entre Guatemala y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio . . . 2.50 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 1.50 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 1.25 Cuarto año de vigencia del Convenio . . . 0.75 Al iniciarse el quinto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estará sujeta a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem: Primer año de vigencia del Convenio . . . 8% Segundo año de vigencia del Convenio . . . 4% Al iniciarse el tercer año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre El Salvador y Honduras
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos, n. e. p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., especiales para enfermos).	Estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo Primer año de vigencia del Convenio . . . 0.60 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 0.40 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 0.20 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estará sujeto al siguiente régimen Primer año de vigencia del Convenio 40% de los gravámenes a la importación. Segundo año de vigencia del Convenio 30% de los gravámenes a la importación Tercer año de vigencia del Convenio 15% de los gravámenes a la importación Entre El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem Primer año de vigencia del Convenio . . . 10% Segundo año de vigencia del Convenio . . . 8% Tercer año de vigencia del Convenio . . . 6%

Código NAUCA	Denominación	Tratamiento
851-03-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, quedará libre entre Guatemala, El Salvador y Honduras Entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras estará sujeto al siguiente régimen Primer año de vigencia del Convenio 40% de los gravámenes a la importación. Segundo año de vigencia del Convenio 30% de los gravámenes a la importación. Tercer año de vigencia del Convenio 15% de los gravámenes a la importación. Entre El Salvador y Honduras estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, ad-valorem Primer año de vigencia del Convenio . . . 15% Segundo año de vigencia del Convenio . . . 12% Tercer año de vigencia del Convenio . . . 9% Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, quedará libre entre Guatemala, El Salvador y Honduras
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), de materiales plásticos.	Libre comercio entre Guatemala y El Salvador, entre Honduras y El Salvador y entre Honduras y Guatemala estará sujeto a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio . . . 0.30 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 0.20 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 0.10 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrará al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.
899-11-03	Cañerías y otros materiales de construcción, n. e. p., de materiales plásticos.	Libre entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Honduras. Entre Honduras y El Salvador estarán sujetos a los siguientes gravámenes de importación, por kilo bruto: Primer año de vigencia del Convenio . . . 0.15 Segundo año de vigencia del Convenio . . . 0.10 Tercer año de vigencia del Convenio . . . 0.05 Al iniciarse el cuarto año de vigencia del Convenio, entrarán al libre comercio irrestricto entre Guatemala, El Salvador y Honduras.

ANEXO "B"

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Nota General

La declaración contenida en el formulario aduanero deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

El formulario será preparado en tres ejemplares. El original se entregará a la aduana de destino, el duplicado quedará al interesado y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado de Asociación Económica.

Exportador	(Nombre y domicilio)
Vendedor	(Nombre y domicilio)
Consignatario	(Nombre y domicilio)
Aduana de destino	
Lugar de embarque	
Medio de transporte	

Marcas y Números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en kilogramos	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA	Valor FOB en moneda nacional
Sumas						
						Fletes
						Otros gastos
						Seguros

(En moneda nacional) VALOR FOB

El suscrito exportador DECLARA que las mercancías arriba detalladas son originarias de... y que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos

(Firma del exportador)

El suscrito CERTIFICA, que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de la Renta de Aduanas, o de la aduana de salida)

CONSIDERANDO: Que los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala, y El Salvador, animados por el deseo de estrechar aún más los vínculos de amistad que felizmente unen a los tres países y con el propósito fundamental de lograr la efectiva integración de sus economías han convenido en celebrar el presente "Tratado de Asociación Económica";

CONSIDERANDO: Que una de las principales preocupaciones del Gobierno de Honduras así como las de los demás países signatarios de este Tratado, es la de impulsar el desarrollo económico en sus respectivos territorios con el propósito de mejorar grandemente las condiciones de vida de sus habitantes;

CONSIDERANDO: Que para impulsar ese desarrollo económico de las Altas Partes Contratantes es necesario aumentar las fuentes de producción mediante el aprovechamiento del potencial humano y los recursos naturales existentes para promover el desarrollo industrial y agrícola y estimular así la inversión de capitales tanto nacionales como extranjeros;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en las normas fundamentales de dicho Convenio se garantiza a las Altas Partes Contratantes la libre circulación de personas, bienes y capitales en sus respectivos territorios, gozando los nacionales de cada uno de los Estados del derecho de entrar y salir libremente del territorio de las otras Partes, sin más limitaciones que las establecidas para los nacionales de éstas;

CONSIDERANDO: Que para alcanzar la efectiva integración económica de los países centroamericanos, lo mismo que para aumentar el nivel de vida de sus respectivos habitantes y demás objetivos que se enuncian en el texto de dicho Tratado, se hace necesaria la aprobación del mismo;

CONSIDERANDO: Que el "Tratado de Asociación Económica" y Anexos suscrito por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala y El Salvador el día seis de febrero de mil novecientos sesenta, se encuentra inspirado en el ideal que sustentan los preceptos de la Constitución de la República en esta materia;

Por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el "Tratado de Asociación Económica" y Anexos, celebrado entre las Repúblicas de Honduras, Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de Guatemala, el día seis de febrero de mil novecientos sesenta por los Plenipotenciarios de los tres Gobiernos; y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.—Comuníquese.

RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

Roberto Perdomo Paredes".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario

ERNESTO H. AGUILAR N.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de abril de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Alvarado Puerto.

PODER EJECUTIVO

Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

18 de junio de 1958

Nº 1282.—Autorizar por los meses de junio a diciembre del presente año el Presupuesto de Gastos del Personal Administrativo, Docente y de Servicio de la Escuela Vocacional de Jalteva, del Departamento de Francisco Morazán, en la forma siguiente.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L 500.00	
Sub-Director y Profesor de 4º Grado	200.00	
Inspector y Profesor del 6º Grado	200.00	
3 Inspectores de Escuela a L 130.00 cada uno	390.00	
Médico de la Escuela	300.00	
Dentista	300.00	
Enfermera	150.00	
Administrador	300.00	L 2 340.00

PERSONAL DOCENTE

Profesor del 1º Grado	L 150.00	
Profesor del 2º Grado	150.00	
Profesor del 3º Grado	150.00	
Profesor del 5º Grado	150.00	
Profesor de Educación Física y Deportes.	130.00	
Maestro del Taller de Zapatería	150.00	
Maestro del Taller de Sastrería	150.00	
Maestro del Taller de Textiles	150.00	L 1 180.00

PERSONAL DE SERVICIO

Jefe de Construcción y Agronomía	L 350.00
Apicultor y Supervisor de Hortaliza	350.00
Chofer de la Escuela	150.00

Tractorista de Agronomía	L 140.00
Electricista de la Escuela	130.00
Guardalmacén de la Escuela	125.00
Ecónoma	125.00
Molinero y Destazador	120.00
Encargado de la Hortaliza	100.00
	L 1 590.00
	L 5.110.00

Nº 1283 —Nombrar a partir del mes de junio en curso, a los Miembros del Personal Administrativo, Docente y de Servicio de la Escuela Vocacional de Jalteva, del Departamento de Francisco Morazán, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director, Profesor José María Medina Castro.

Sub-Director y Profesor de 4º Grado, Profesor Pedro Vargas F. Inspector y Profesor del 6º Grado, Profesor José Víctor Agüero Morazán.

Inspector de Escuela, señor Roberto Urrutia

Inspector de Escuela, Sr. Amílcar Rivera.

Inspector de Escuela, señor Napoleón Nieto

Médico de la Escuela, Doctor Rodolfo Valenzuela.

Dentista, Doctor Manuel Cantor.

Enfermera, señorita Donatilia Raudales.

Administrador, señor Encarnación Suazo.

PERSONAL DOCENTE

Profesor del 1º Grado, Profesor Manuel Isaac Ferrera.

Profesor del 2º Grado, Profesor Humberto Castillo

Profesor del 3º Grado, Profesor Moisés Villalobos.

Profesor del 5º Grado, Profesor Jorge Thompson B

Profesor de Educación Física y Deportes, Profesor Víctor Eugenio Ruiz

Maestro del Taller de Zapatería, señor Arturo S. Canizales.

Maestro del Taller de Sastrería, señor Carlos Alvarado Aguilar.

Maestro del Taller de Textiles, señor Jesús Jovel.

PERSONAL DE SERVICIO

Jefe de Construcción y Agronomía, señor Jorge Armando Chávez.

Apicultor y Supervisor de Hortaliza, señor Juan Castro Cruz

Chofer de la Escuela, Sr. Efraín J. J. J. J.

Tractorista de Agronomía, señor Leonidas Godoy.

Electricista de la Escuela, señor Gustavo Bonilla.

Guarda Almacén de la Escuela, señor Alfredo Valeriano.

Ecónoma, señora Rafaela G. de Valeriano.

Molinero y Destazador, señor Trinidad Pérez.

Encargado de la Hortaliza, señor Pedro Durón.

20 de junio de 1958

Nº 1284 —Aprobar el Contrato de Estudios en el Extranjero a favor del Bachiller Mario Ernesto Martín M., en la forma siguiente:

"Felipe Elvir Rojas, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, debidamente autorizado para celebrar este Contrato, que en adelante se llamará "El Gobierno y el señor Mario Ernesto Martín M., hondureño, mayor de edad, soltero, Bachiller en Ciencias y Letras y de este vecindario, que en adelante se llamará "El Becario", convienen en celebrar y al efecto han celebrado el Contrato de Estudios en el Extranjero, según las condiciones que después se mencionarán.

Primera: El Gobierno concede al Becario una beca de (L 300.00) trescientos lempiras mensuales, que le serán pagados por mensualidades anticipadas, por el término de dos años consecutivos contados desde el primero de mayo del presente año, para que haga estudios de Arquitectura en la Universidad de California, California, Estados Unidos de América. Además el Gobierno, costeará al Becario el viaje de ida y vuelta desde esta capital al lugar donde realizará sus estudios, lo mismo que los gastos hospitalarios y servicios médicos que necesitare en el curso de sus estudios. También le pagará los derechos de matrícula, exámenes y de título cuando se causaren

y otros que sean obligatorios y comunes a los cursos a seguir. Con excepción de los gastos de viaje que se harán efectivos a la Compañía que transporte al Becario, todos los restantes mencionados anteriormente se serán reembolsados al Becario por el Gobierno, previo el envío que aquél deberá hacer después de haber incurrido en ellos, de una certificación que los acredite en debida forma, expedida por competente funcionario del Centro de Estudios respectivo.

Segunda: Al regresar el Becario, terminados sus estudios, el Gobierno se obliga a darle trabajo en el Ramo de la preparación que hubiere adquirido, con sueldo que corresponda a su capacidad. El Becario a su vez se compromete solemnemente a desempeñar dicho trabajo por un periodo de dos años contados desde que entre en posesión del cargo respectivo.

Tercera: Son condiciones indispensables para que el Becario disponga de la beca:

a) Observar conducta intachable tanto dentro como fuera del Centro de estudio. Se tendrá por mala conducta la inasistencia no justificada de parte del Becario a sus clases, durante un lapso continuo de una semana o cuando los días de inasistencia no justificada alcancen a veinte, sumados los diversos lapsos de inasistencia.

b) Ser aprobado en los exámenes trimestrales o semestrales, según el caso, y en los realizados al final del curso lectivo, en todas las materias, obteniendo en tales exámenes por lo menos la nota que en el sistema de calificaciones hondureño equivale a BUENO.

Cuarta: Si se diera el caso de que los estudios se interrumpieran por dolencias contraídas, inadaptable al clima u otras causas justificadas, el Becario estará libre de todo reembolso y el Estado costeará sus repatriación. Esta obligación del Estado caducará en tres meses a contar del día de interrupción de los estudios por parte del Becario, comprobado este extremo en debida forma.

Quinta: El Becario estará obligado a devolver al Estado las sumas gastadas en él con motivo de la beca, en los siguientes casos:

1°—Si se negare a trabajar una vez regresando al país, en el cargo que de conformidad con la cláusula segunda de este Contrato le fuere asignado.

2°—Si se negare a regresar al país terminado que sea el periodo de la beca.

3°—Cuando no cumpla con cualquiera de las condiciones establecidas en la cláusula tercera del presente Contrato.

4°—Si interrumpiere sus estudios voluntariamente.

En fé de lo cual firman por cuadruplicado el presente Contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.—Sello.—f) Felipe Elvir Rojas.—f) Mario E. Martín M."

Nº 1285—Aprueba el Contrato para estudios en el extranjero, en la forma siguiente.

"Felipe Elvir Rojas, Oficial Mayor de la Secretaria de Estado en

el Despacho de Educación Pública, debidamente autorizado para celebrar este Contrato, que en adelante se llamará "El Gobierno y el señor Ricardo Zelaya h., mayor de edad, casado, hondureño, Médico y Cirujano, graduado en la Universidad Nacional de México y de este vecindario, que en adelante se llamará "El Becario", convienen en celebrar y al efecto han celebrado el Contrato de Estudios en el Extranjero, según las condiciones que después se mencionarán:

Primera: El Gobierno concede al Becario una beca de (L 150.00) ciento cincuenta lempiras mensuales, que le serán pagados por mensualidades anticipadas por el término de dos años consecutivos contados desde el primero de mayo del año en curso, para que haga estudios de especialización en Pediatría en la ciudad de México, D. F., Estados Unidos Mexicanos. Además el Gobierno, costeará al Becario el viaje de regreso desde la ciudad de México a ésta, lo mismo que los gastos hospitalarios y servicios médicos que necesitare en el curso de sus estudios. Con excepción de los gastos de viaje que se harán efectivos a la Compañía que transporte al Becario, todos los restantes mencionados anteriormente le serán reembolsados al Becario por el Gobierno, previo el envío que aquél deberá hacer después de haber incurrido en ellos, de una certificación que los acredite en debida forma, expedida por competente funcionario del Centro de Estudios respectivo.

Segunda. Al regresar el Becario, terminados sus estudios, el Gobierno se obliga a darle trabajo en el Ramo de la preparación que hubiere adquirido, con sueldo que corresponda a su capacidad. El Becario a su vez se compromete solemnemente a desempeñar dicho trabajo por un periodo de dos años contados desde que entre en posesión del cargo respectivo:

Tercera. Son condiciones indispensables para que el Becario disponga de la beca:

a) Observar conducta intachable tanto dentro como fuera del Centro de estudio. Se tendrá por mala conducta la inasistencia no justificada de parte del Becario a sus clases, durante un lapso continuo de una semana o cuando los días de inasistencia no justificada alcancen a veinte, sumados los diversos lapsos de inasistencia.

b) Ser aprobado en los exámenes trimestrales o semestrales, según el caso, y en los realizados al final del año lectivo, en todas las materias, obteniendo en tales exámenes por lo menos la nota que en el sistema de calificaciones hondureño equivale a BUENO.

Cuarta: Si se diera el caso de que los estudios se interrumpieran por dolencias contraídas, inadaptable al clima u otras causas justificadas, el Becario estará libre de todo reembolso y el Estado costeará sus repatriación. Esta obligación del Estado caducará en tres meses a contar del día de interrupción de los estudios por parte del Becario, comprobado este extremo en debida forma.

Quinta: El Becario estará obligado a devolver al Estado las sumas gastadas en él con motivo de la beca, en los siguientes casos:

1°—Si se negare a trabajar una vez regresando al país, en el cargo que de conformidad con la cláusula segunda de este Contrato le fuere asignado.

2°—Si se negare a regresar al país terminado que sea el periodo de la beca.

3°—Cuando no cumpla con cualquiera de las condiciones establecidas en la cláusula tercera del presente Contrato.

4°—Si interrumpiere sus estudios voluntariamente.

En fé de lo cual firman por cuadruplicado el presente Contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.—Sello.—f) Felipe Elvir Rojas.—f) Ricardo Zelaya h."

Nº 1286.—Nombrar por los meses de abril y mayo del presente año, a las siguientes personas Miembros del Personal de la Escuela Vocacional de Jalteva, así:

Jorge Thompson B, Profesor del 5º Grado.

Jorge Armando Chávez, Jefe de Construcción y Agrón.

Rafaela G de Valeriano, Ecónoma.

Los nombrados devengarán los sueldos que se detallan a continuación durante los meses arriba indicados que prestaron sus servicios:

Profesor del 5º Grado	L 150.00
Jefe de Construcción y Agrónom.	350.00
Ecónoma	125.00
	L 625.00

Nº 128.—Nombrar a los siguientes señores Miembros del Personal Administrativo, Docente y de Servicio del Instituto Departamental "La Fraternidad", de la ciudad de Juticalpa, así:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Profesor, Ernesto Ayes Consejero de Estudiantes, en lugar del Profesor Justo Murillo que pasa a otro puesto.

Profesor Héctor Rubí, Consejero de Estudiantes, en sustitución del Profesor. Jorge Ferrera, que renunció.

PERSONAL DOCENTE

Licenciado Jose María Alonzo, Catedrático de Castellano del IV Curso Normal y Filosofía IV Curso de Secundaria, en lugar del Licenciado Ismael Zapata Cáliz, que renunció.

Licenciado José María Alonzo, Catedrático de Filosofía del V Curso de Educación Secundaria, en lugar del Licenciado Augusto Bustillo, que renunció.

Licenciado José María Alonzo, Catedrático de Introducción a la Filosofía del IV Curso Normal, en lugar del Licenciado Raimundo Orellana que renunció.

Señor Loes Henry, Catedrático de Inglés, del IV Curso de Comercio y V de Educación Secundaria, en lugar del Profesor Carlos Cortez que renunció.

Profesora Trina Casco, Catedrática de Biología del IV Curso Normal, en lugar de la Profesora Florenda Colindres Muñoz que renunció.

(Continuará)

AVISOS

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.803125	5.60625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2038	0.4076
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2399	0.4798
Florin	0.2653	0.5306
Corona Sueca	0.1933	0.3866
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día viernes veinte de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una porción de terreno de trece mil setecientos noventa y una varas con sesenta centésimas de vara cuadrada de extensión superficial, situada en el lugar de El Carrizal, Aldea de El Rio Grande, de la jurisdicción de este Distrito Central la que está comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedades de Miguel Silva y Ana Rosa Alvarenga; al Sur, con lote "B" adjudicado a Juana Cruz; al Este, con lote "E" adjudicado a Pedro Casco; y al Oeste, con lote "C" adjudicado a Lucea Casco; lote de terreno que en el plano respectivo se señaló con la letra "D" y se le adjudicó en escritura pública autorizada por el Notario don Aníbal Quiñónez, el quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya primera copia está inscrita a su favor en cuanto al susodicho lote número 301, folios 402 al 404 del Tomo 102 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Inmueble valorado en la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro lempiras; y se rematará para con su producto pagar al señor Arturo Moncada Ordóñez, cantidad de lempiras que los señores José Zavala Umazor y Mati de Casco de Umazor, son en deber; y por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C. 19 de abril de 1960.

EPAMINONDAS QUESADA R., Srlo.

Del 22 A. al 14 M. 60

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que en la audiencia del día viernes veinti-

te de mayo próximo, del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la manera siguiente: Un lote de terreno situado en Tilcarque de este Distrito Central, marcado con el número noventa y uno en el plano de lotificación del Ingeniero Fernando C. García, el cual mide y limita así: Al Norte, catorce metros setenta y cuatro centímetros, con terreno de Irán Fiallos, calle de por medio; al Sur, doce metros noventa centímetros, con lote ochenta y nueve; al Este, dieciséis metros dos centímetros, en línea quebrada, con terreno de José María Mejía Rivera; y al Oeste, diecisiete metros veinticinco centímetros, con lote número noventa, de dicha lotificación. El lote antes descrito es una fracción del lote inscrito a favor del señor Gilberto Panameño, bajo el número trescientos sesenta y nueve, folios cuatrocientos noventa y tres y siguiente del tomo ochenta y ocho del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras que la señorita María Pon Aguilar, es en deber a la "Constructora Centroamericana, S. A.", se advierte que por ser primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la base, la que fue determinada de común acuerdo, en la cantidad de siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1960.

HÉCTOR CÁLIZ T., Srlo.

Del 26 A. al 19 M. 60.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted sobre una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Talleres Tipográficos Nacionales